

## JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela Rad. 2021-00121-00

Accionante : Ana Beatriz Mejía

Accionado : Bancolombia S.A.

### 1. ASUNTO A DECIDIR:

Se resuelve de fondo la acción de tutela promovida por la señora **Ana Beatriz Mejía**, identificada con cedula de ciudadanía número 28.757.061, en contra de Bancolombia S.A. – Sucursal Guamo Tolima, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### 2. ANTECEDENTES:

#### 2.1 De los hechos:

La accionante Ana Beatriz Mejía, narra los hechos en la forma que a continuación, se sintetizan:

1. Dice que, Miguel Andrés Ramírez Mejía (q.e.p.d.) quien era su hijo, adelantó un crédito con Bancolombia S.A., el cual fue respaldado con garantía real sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 360-7008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, el cual era de su propiedad.

2. Sostiene que, a raíz de la muerte intempestiva de su hijo el día 09 de noviembre de 2017, el crédito se canceló en gracia al seguro de vida que adquirió su hijo.

3. Manifiesta que, en forma verbal solicitó al Banco la cancelación de la hipoteca constituida mediante la escritura pública número 395 del 19 de julio de 2017 emanada de la Notaría Única del Guamo Tolima, visible a la anotación 27 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

4. Informa que, ante la recomendación del banco, el día 26 de febrero de 2021, radicó petición solicitando la cancelación del gravamen hipotecario y solicitando los extractos bancarios de su hijo de los años 2017 y 218.

5. Indica que, el día 15 de marzo de 2021, el banco le da respuesta, requiriéndola para que aportara el registro civil de

nacimiento y acta de defunción de su hijo, documentos enviados por ella, a través de medio electrónico el día 29 de marzo del año en curso, precisando que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Pretende mediante el presente mecanismo constitucional, se le ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene al Banco dar respuesta a su petición de fecha 26 de febrero de 2021, con el fin de que se pronuncie sobre la cancelación de la hipoteca y le entregue los extractos bancarios solicitados.

Adjunta copia de la cédula de ciudadanía, de la petición elevada ante Bancolombia el día 24 de febrero de 2021 y su respuesta, del registro civil de nacimiento y acta de defunción de su hijo y del folio de matrícula inmobiliaria número 360-7008.

### **3. TRAMITE:**

La tutela correspondió por reparto a este juzgado el día 08 de junio del presente año, despacho que, mediante proveído del día nueve (09) del mismo mes y año, la admitió, ordenó notificar a las partes y concedió un término de tres (3) días a la entidad financiera accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y para que adjuntara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

#### **3.1 De la respuesta de Bancolombia.**

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado el día 18 de junio del año en curso, el señor Sergio Gutiérrez Yepes, fungiendo como representante legal de Bancolombia S.A., calidad que fue demostrada mediante la prueba documental correspondiente, emitió respuesta a la acción de tutela, en los términos que a continuación se resumen:

✓ Informa que, emitió respuesta a la accionante el día 17 de junio del presente año, a través del correo electrónico [clarizaramirez0830@gmail.com](mailto:clarizaramirez0830@gmail.com)

✓ Solicita como consecuencia de lo anterior se declare improcedente la tutela ante la presencia de un hecho superado.

### **4. CONSIDERACIONES:**

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la

protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

### **1.1. Legitimación por activa.**

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso objeto de atención del despacho, la señora Ana Beatriz Mejía, actúa en nombre propio, en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados, de donde se colige que se encuentra legitimado en la causa para instaurar la presente acción de amparo.

### **1.2. Legitimación por pasiva.**

Conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, el mecanismo de amparo constitucional procede, entre otras circunstancias, contra el particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, caso en el cual, se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

La entidad particular accionada está encargada de una actividad bancaria, en consecuencia, se trata de un establecimiento encargado de la prestación de servicios públicos, en consecuencia, es susceptible de ser demandado en sede de tutela, y en efecto, la acción procede en su contra.

### **1.3. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el cual se modificaron los

---

<sup>1</sup> “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud (...).”

artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, mediante la cual se establecieron las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho resulta competente.

#### 1.4. Inmediatez.

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la *protección inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del Juez Constitucional.

En el presente caso, la petición elevada a la entidad accionada data del pasado 26 de febrero de 2021, luego la situación es actual, por tal razón se concluye que se cumple a cabalidad con el requisito de la inmediatez.

#### 1.5. El Derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia prevé que toda persona tendrá derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 1º de la reciente Ley 1755 de junio 30 de 2015, que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 13, preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

Así mismo, el artículo 1º de la mencionada Ley 1755 de 2015 que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 14, preceptúa:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con motivo de la pandemia del COVID 19, en su artículo 5º amplió los términos para atender las peticiones de que trata el artículo 14 antes transcrito, en el sentido de que toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción y que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido las características que debe tener el derecho de petición y dentro de ellas ha señalado los requisitos de la respuesta, como son: **1. La oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario,** dejando por sentado que si no cumple con tales requisitos se incurrirá en vulneración del derecho fundamental de petición.

En el caso objeto de estudio, se tiene que, la señora **Ana Beatriz Mejía**, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.757.061, radicó una petición ante Bancolombia – Sucursal Guamo, el día 26 de febrero de 2021, según documento obrante al folio 01 del cuaderno único, solicitando la cancelación de un gravamen hipotecario sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 360-7008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima y además

para que le entregaran copia de los extractos bancarios de los años 2017 y 2018.

Bancolombia S.A., al momento de responder la presente acción de tutela, manifiesta y prueba que el día 17 de junio del presente año, emitió respuesta a la accionante por medio electrónico.

Ahora bien, respecto al contenido de la respuesta ofrecida a la accionante por parte de la entidad financiera accionada, puede advertir el despacho que la misma no se puede considerar evasiva o simplemente formal o aparente o que desoriente a la peticionaria, además la respuesta fue puesta en conocimiento de la misma, según la constancia obrante al folio 55 del expediente digital.

En ese orden de ideas, el despacho no tutelaré el derecho de petición deprecado por la accionante por carencia actual de objeto ante la presencia de un hecho superado, pues la orden que pudiera impartirse en tal sentido ningún efecto surtiría.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

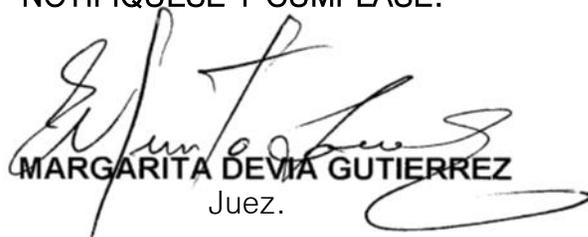
### RESUELVE:

PRIMERO : NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la accionante **Ana Beatriz Mejía**, por carencia actual de objeto y ante la presencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO : NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y entérese a las partes que contra la misma procede impugnación.

TERCERO : Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada, remítase la actuación la H. corte constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARGARITA DEVIA GUTIERREZ  
Juez.